PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2697

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2018.

Materia:Civil.

Recurrentes:Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (Anadegas) y María PER1 Bayonet.

Abogados:Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, Licdos. Robert Valdez, Marino Vinicio Castillo Hernández y Licda. Daphne Natallia Castillo Arbaje.

Recurrido:Isla Dominicana de Petróleo Corporation.

Abogados:Licdos. Luis Heredia Valenzuela, Manuel Conde Cabrera, Licdas. Jeanny Aristy Santana y Sekira Saraik Hernández Díaz.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc.

(ANADEGAS), entidad organizada y existente de acuerdo con la Ley núm. 520 del año 1920, con su domicilio social y oficinas ubicadas en la ADD1 de esta ciudad, representada por su presidente PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la provincia Santiago de los Caballeros, y PER3 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez y los Lcdos. Robert Valdez, Marino Vinicio Castillo Hernández y Daphne Natallia Castillo Arbaje, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 CED5 CED6 y CED7 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2 ADD3 ADD4 sector ADD5 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Isla Dominicana de Petróleo Corporation, entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la Isla Gran Cayman, con su domicilio en la ADD6 de esta ciudad, representada por PER4 estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. CED8 domiciliado y residente en la dirección antes descrita, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Heredia Valenzuela, Manuel Conde Cabrera, Jeanny Aristy Santana y Sekira Saraik Hernández Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED9 CED10 CED11 CED12 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD7 ADD8 ADD9 de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00471, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en intervención forzosa hecha por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE DETALLISTAS DE GASOLINA, INC. (ANADEGAS) y por la señora PER5 contra la REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO, S. A.; por falta de interés jurídico; SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE DETALLISTAS DE GASOLINA, INC. (ANADEGAS) y por la señora PER5 en perjuicio de ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION, por mal fundado; TERCERO: CONFIRMA la sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-01153 de fecha 30 de septiembre de 2016, relativa al expediente núm. 038-2002-2342, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION; CUARTO: CONDENA a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE DETALLISTAS DE GASOLINA, INC. (ANADEGAS) y por la señora PER5 al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor de los abogados Luis Heredia Valenzuela, Manuel Conde Cabrera, Jeanny Aristy Santana y José Miguel González, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 1 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina (ANADEGAS) y O1 Vda. PER6 y, como parte recurrida Isla Dominicana de Petróleo Corp.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de combustible y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Asociación Nacional de Detallista de Gasolina (ANADEGAS) contra Isla Dominicana de Petróleo Corp., la cual fue rechazada al tenor de la sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-01153; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, decidiendo la corte rechazar dicho recurso y confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, según la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00471; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: contradicción de motivos, falta de base legal y violación del derecho de la tutela judicial efectiva al considerar arbitrariamente inexistente la Resolución núm. 64-95 al tiempo de rechazar la demanda ,bajo el argumento de incumplimiento de la Resolución 64-95; segundo: falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa al establecer que no existe libertad probatoria en la materia; tercero: grave insuficiencia de motivos equivalente a falta de motivos; violación de los principios constitucionales y derechos fundamentales del derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva previsto en los artículos de la Constitución al no pronunciarse sobre la liquidación por estado como mecanismo de cálculo.

3)En el primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en contradicción de motivos al considerar inexistente la resolución núm. 64-95 al tiempo de rechazar la demanda con el argumento de incumplimiento de la resolución, sin indicar qué ley, decreto o resolución ha variado, modificado o revocado dicha resolución, en tanto se coloca total y absolutamente fuera del marco de la ley en su obligación de motivar su decisión y dar un sustento jurídico a esta, así como en desprecio absoluto de los principios de legalidad, ejecutoriedad y eficacia que revisten los actos administrativos. No se explica cómo conociendo los elementos antes señalados la corte ha colegido arbitrariamente excluir la resolución como una norma existente y vigente. La corte intenta sostener la inaplicabilidad de la norma bajo el argumento de que “se trata de una reclamación después de tantos años”, como si ello constituyera una razón legal para negar la aplicación de una norma vigente e ignorando además que la demanda de que estaba apoderada data del 2002, es decir a penas siete años posteriores a que se dictara la resolución.

4)Igualmente, la parte recurrente argumenta que la corte ignora que dicha resolución busca proteger derechos y su negativa absurda en reconocer su vigencia en lugar de fortalecer su aplicación, lo que hace es ahondar la

violación del derecho que busca proteger el acto administrativo, de manera tal que se produce una clara vulneración de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en tanto lo único que han perseguido los detallistas es la aplicación de la resolución, presentando alternativas válidas para el cálculo de la compensación sin la instalación de los medidores, los cuales no son considerados en modo alguno condición para la aplicación de la norma como infiere erróneamente la alzada.

5)La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la alzada no hace alusión alguna a la inaplicabilidad de la resolución núm. 64-95, sino que se refiere a que los detallistas desde el momento en que entró en vigencia no procedieron a la instalación del medidor del diferencial de temperatura en el plazo dispuesto, así como tampoco cumplieron con el seguimiento y vigilancia efectiva de parte de las autoridades gubernamentales, de lo cual dedujo que estos no la han aplicado, en tanto no han tenido un comportamiento diligente tal y como lo exige la resolución. Para reclamar la reparación de los supuestos daños y perjuicios ocasionados en virtud a lo que dispone la resolución a los particulares o empresas, los detallistas debieron previamente haber cumplido con lo dispuesto en esta. Tampoco la corte ha indicado que la resolución haya sido modificada o derogada, sino que los detallistas a partir de la publicación de la resolución debían instalar cualquier sistema de medición computarizado, el cual le permita verificar el volumen del producto recibido, según de deriva del artículo 2 de la aludida resolución a fin de exigir compensación en caso de alguna pérdida.

6)La parte recurrida alega que la corte actuó correctamente al valorar la indicada resolución basándose en los hechos suscitados en ocasión del desarrollo de los debates, que si bien la referida resolución es legal y se encuentra vigente su aplicabilidad y cumplimiento está sujeta a una serie de condiciones, que no depende de la distribuidora de que se trate, sino del propio establecimiento detallista, el cual a fin de exigir el cumplimiento de esta obligación debe cumplir con los requerimientos previos que indica la resolución que crea este beneficio, lo cual en la práctica no ha sido asumido por los detallistas, menos aún por la parte quien reclama, que en ningún momento demostró ante los jueces de fondo haber dado cumplimiento a dichos requerimientos.

7)La corte de apelación fundamentó la sentencia impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

que por la señalada Resolución 64-95 de la otrora Secretaría de Estado de Industria y Comercio estableció, como política de equilibrio de la comercialización de los derivados de petróleos, una compensación en combustible que deberán entregar las distribuidoras a favor de los detallistas a partir del diferencial que se produzca por una temperatura entre 15 y 25 grados Celsius. Es cierto que es una obligación establecida y además reconocida su constitucionalidad por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0027/12, lo que constituye una obligación legal de dar, pero esta obligación tiene un mecanismo también legal de cálculo del diferencial, pues la misma resolución ha establecido las obligaciones de instalar un medio de verificación del volumen del producto recibido, sin el cual no se cuenta con la fórmula de establecer la cuantía, es decir del diferencial a favor del detallista, siendo la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. la que verifica el cálculo mensual, que para hacerlo deberá contar con sistema de medición y la factura. que se ha admitido que el sistema de medición dispuesto en la resolución no ha sido instalado por las recurrentes, quienes proponen que se disponga por liquidación por estado. Sin embargo, no se trata de un caso de libertad probatoria sino de un método probatorio establecido por una norma jurídica, como vía objetiva que se corresponda con la realidad del momento mismo en que se sirve el combustible, en el que incide la temperatura de ese instante y se pueda apreciar el volumen ciertamente perdido que amerite, entonces, la compensación, no años después. En este caso, se está exigiendo el diferencial desde 27 de marzo de 1995 a 30 de noviembre de 2000; lo que implica una imposibilidad de cálculo si no se contaba con dicho sistema.

8)En el mismo contexto de las motivaciones que retuvo la alzada versan en el sentido siguiente:

que lo cierto es que dicha resolución nunca ha tenido aplicación. Su vigencia ha sido literal y no real, pues no fue puesta en vigencia, los mismos detallistas la han desechado desde el momento que no procedieron a la instalación del medidor del diferencial de temperatura en el plazo que le dispuso la misma resolución, tampoco cumplieron con el seguimiento y vigilancia efectiva de parte de las autoridades gubernamentales. Se trata de una reclamación después de tantos años y sin que se hayan dado las condiciones para su exigibilidad, y no puede pretenderse una aplicación en el vacío. En consecuencia, en las condiciones actuales, no se tipifica una obligación cierta ni exigible que pueda liquidarse por estado ni una conducta que tipifique la antijuricidad que diera lugar a la reparación que se persigue

9)Según resulta de la sentencia impugnada la otrora apelante, actual recurrente procuraba que fuese determinada la cantidad del combustible a entregar mediante la liquidación por estado, en razón de que la obligación de compensar no está condicionada a la instalación del equipo de medición metro por gravedad que dispone la resolución núm. 64-95, dictada por la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio hoy Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes. La demandada original en su defensa sostuvo que la resolución no solo dispuso un derecho de compensación para cuando el detallista haya sido perjudicado, sino también un deber de instalar un sistema de medición computarizado a fin de probar objetivamente las supuestas pérdidas.

10)La jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación tuvo a bien retener que la actual recurrente no instaló el sistema de medición señalado en la resolución núm. 64-95, en tanto la ausencia del indicado método probatorio impide que se realice de manera objetiva el cálculo que se reclama durante el periodo que oscila desde el 27 de marzo de 1995 hasta el 30 de noviembre de 2020. Igualmente, la corte estimó que la vigencia de la aludida resolución fue literal y no real, en razón de que los detallistas no procedieron a instalar el medidor del diferencial de temperatura en el plazo que dispuso la normativa, en tanto no se advierte una obligación cierta ni exigible que pueda liquidarse por estado.

11)Conviene resaltar que la resolución núm. 64-95, emitida por la otrora Secretaría de Estado de Industria y Comercio (hoy Ministerio), en fecha 27 de marzo de 1995, tenía como objetivo establecer un parámetro de cálculo o determinación que serviría para garantizar un derecho subjetivo regulado en la referida resolución a favor de las empresas detallistas de productos derivados del petróleo: la compensación por el denominado “diferencial de temperatura”, esto es, por la pérdida parcial del producto que se suscitaba al momento de “comercializar” o transferir el producto de una empresa distribuidora a una empresa detallista (diferencia de exceso).

12)Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada consideró la aplicación de la aludida resolución núm. 64-95 en el caso particular, a pesar de que desarrolló un razonamiento en el sentido de explicar las situaciones propias que impedían su aplicación en la realidad práctica por las condiciones para su cumplimiento, en tanto contrario a lo alegado por la parte recurrente la corte de apelación no desconoció la existencia de la resolución de marras.

13)Conviene destacar como situación relevante que la resolución núm. 64-95 nunca se ejecutó ni entró en vigor debido a la condición suspensiva que contenía para su implementación y aplicación. Si bien es cierto que dicha resolución fue objeto de impugnación recursiva para su implementación y que esos a su vez suspendieron su

ejecución, no menos cierto es también el hecho de que la aludida resolución disponía condiciones para su cumplimiento, las cuales tampoco fueron realizadas por quienes debían ejecutarlas, ya que los distribuidores y detallistas no cumplieron con el deber impuesto, el cual era un requisito para su perfeccionamiento.

14)En el segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en falta de base legal al establecer de manera arbitraria que la resolución impone la obligación de instalar metro gravedad como único medio de verificación del volumen del producto recibido. El cálculo de las reclamaciones está a cargo de la Refineria y es susceptible de ser liquidado por estado, en tanto se advierte del artículo 1 párrafo que es para que se realice el cálculo, no para que verifique lo que han podido calcular el dispositivo metro por gravedad, el cual por demás no arrojará la diferencia del faltante como dato concreto y objetivo. En ninguna parte de dicho artículo se le otorga la obligación del cálculo a Refinería, se indica "cálculo mensual" debe ser realizado exclusivamente mediante el mecanismo de metro por gravedad, lo cual deja abierta la posibilidad de que dicho cálculo pueda realizarse mediante otros mecanismos, pues distinto fuera el caso si la resolución expresamente condicionara de algún modo la compensación o el cálculo de la misma a la instalación o no del sistema de metro por gravedad, que si bien puede ser un método eficaz de contribuir con la medición del faltante (cuantía del daño) no sería en ninguna circunstancia el único método. El hecho de que no se encuentre instalado el equipo metro por gravedad, no implica que el daño no exista y tampoco implica que no exista la obligación de compensar, ni mucho menos extingue la responsabilidad y el deber de resarcir.

15)La parte recurrente sostiene que uno de los vicios de la sentencia impugnada es rechazar el recurso aduciendo que no existe manera de calcular el monto de la compensación sin la instalación de los metros por gravedad, lo cual no tiene ningún asidero, puesto que estaba a su alcance ordenar la liquidación por estado. Sin embargo, la corte se limita a inferir que la Refinería quien "verifica" el cálculo mensual, deberá contar necesariamente con sistema de medición y la factura, sin expresar de donde deduce la condición legal, ya que del texto de la resolución no se desprende tal conclusión. La corte yerra al establecer que es una condición para la exigencia de la compensación por el diferencial de temperatura la instalación de tales equipos, cuando en ninguna parte de la resolución o la ley se establece esto como una condición para la compensación al detallista y mucho menos como una restricción probatoria en materia procesal. Es evidente que al haber interpretado la resolución para limitar el mecanismo mediante el cual se puede calcular el resarcimiento del daño causado, sin dar otra explicación o motivación, lo hace de manera incorrecta incurriendo en el gravísimo vicio de falta de base legal.

16)Resulta de rigor hacer acopio de lo establecido por la resolución núm. 64-95, "Artículo I: "Reconocer como parte del margen de comercialización de las compañías distribuidoras, el correspondiente a la diferencia entre quince (15) grados Celsius y la temperatura a la que se entregan los productos derivados del petróleo (gasolina con plomo y gasoil) hasta 25 grados Celsius en el llenadero de la Refinería Dominicana de Petróleo S.A. Las compañías distribuidoras a su vez reconocerán y compensarán a los detallistas en cada facturación, con la indicación de la temperatura ya señalada, la diferencia en exceso de 25 grados Celsius. Esta disposición será revisada anualmente. Párrafo: Se instruye a la REFINERÍA DOMINICANA DE PETROLEO, S. A. (REFIDOMSA) para que realice el cálculo mensual del monto en que las Compañías distribuidoras deberán compensar a los detallistas, en ejecución de la presente disposición".

17)Conforme el artículo II de la referida resolución se establece que: "Los propietarios de estaciones de gasolina (distribuidoras y/o detallistas), deberán instalar en los depósitos de sus estaciones de servicios de combustibles, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, a partir de la publicación de la Presente Resolución,

un METRO POR GRAVEDAD o cualquier otro SISTEMA DE MEDICION COMPUTARIZADO, que permita verificar el volumen del producto recibido. Las compañías distribuidoras y los detallistas, de mutuo acuerdo, escogerán la empresa que tendrá a su cargo, la calibración del sistema de medición elegido. Artículo III: Cumplida la disposición anterior, las compañías distribuidoras deberán reconocer y compensar al detallista, el último día de cada mes, por cualquier faltante que se produzca en la descarga de los combustibles en los depósitos de las estaciones de servicios".

18)Según se deriva de la interpretación de los textos legales transcritos, por un lado, en el contenido del artículo I, la resolución hace un reconocimiento a las distribuidoras en cuanto a la diferencia de temperatura entre 15 grados Celsius y la temperatura a la que se entregan los productos derivados del petróleo hasta 25 grados Celsius en el llenadero de la Refinería Dominicana de Petróleo S. A., lo cual las distribuidoras, a su vez, reconocerían a los detallistas en cada facturación, correspondiendo a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., (REFIDOMSA) realizar el cálculo mensual del monto a compensar.

19)En otro ámbito, en el artículo II conmina a los distribuidores o detallistas a instalar unos equipos o sistemas de medida para determinar el volumen del combustible recibido, estableciendo posteriormente, en el artículo III, que cumplido este mandato las distribuidoras debían reconocer y compensar a los detallistas el faltante que se produzca. Conforme la situación esbozada, aun cuando la referida resolución parece estar dirigida en dos sentidos, uno para la diferencia de temperatura y otra la del faltante de combustible, como sugiere la parte recurrente, lo cierto es que se trata de una combinación de ambos factores para obtener un resultado en cuanto a la diferencia final del combustible recibido.

20)De lo expuesto precedentemente se advierte que, la resolución reconoce a las distribuidoras, precisamente, el resultado obtenido al calcular la diferencia de temperatura entre 15 grados Celsius y la temperatura a la que se entregan los productos hasta 25 grados Celsius en la Refinería Dominicana de Petróleo S. A., lo que a su vez sería reconocido por las distribuidoras a los detallistas, es decir, una vez el combustible es trasladado por la distribuidora en el camión cisterna a una temperatura y entregado a la estación o detallista a otra temperatura, al calcularse la cantidad de combustible presente en el tanque antes de descargarlo y el volumen después de la descarga, dicha comparación de valores respecto al volumen de combustible comprado representa la diferencia de temperatura y por consiguiente del combustible faltante, de ahí la necesidad de colocar los sistemas de medición capaces de proveer los datos necesarios para controlar el proceso de entrega atendiendo a los niveles de temperatura en que estos se despacharon y luego aquella en que fueron recibidos en los depósitos de los detallistas, así como el volumen compensado a 25 grados Celsius que refiere la resolución objeto de análisis.

21)La parte recurrente sostiene que no era obligatorio instalar un sistema de medición para obtener la compensación, puesto que dicho cálculo puede realizarse mediante otros mecanismos, esto es el cálculo por factura, el cual opera tomando en cuenta la cantidad que fue servida por Refineria y compararla con la cantidad que se le sirvió al detallista. Conviene destacar que la corte tuvo a bien retener que es la propia resolución que exige la colocación de dicho sistema, que arrojaría los resultados necesarios para cuantificar el diferencial exigido, el cual una vez obtenido, quedaba a cargo de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. hacer el cálculo, no de la diferencia de temperatura, sino de los valores correspondientes a la compensación mensual que recibirían los detallistas, según se deriva del párrafo del artículo primero antes transcrito.

22)Conforme la situación esbozada, la corte de apelación tuvo a bien retener que el sistema de medición exigido por la norma no fue instalado por las actuales recurrentes, lo cual impedía el cálculo diferencial a favor del

detallista.

23)Cabe destacar que según se advierte de la sentencia impugnada las facturas no fueron sometidas al contradictorio en sede de apelación, lo cual aduce la parte recurrente que pudieron servir de base para ordenar la liquidación por estado, situación esta que no fue demostrada en esta sede de casación, por la vía de derecho. En esas atenciones no es posible valorar la configuración del vicio procesal invocado, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

24)En el tercer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte dedicó un solo párrafo muy escueto para desestimar el proceso de liquidación por estado sin indicar los motivos para justificar o no si eran aplicables al caso, pese a que le fue formalmente propuesto no solo en el acto introductivo del recurso, sino en los escritos de conclusiones y ampliatorios que fueron planteados por la exponente, dejando su decisión en una orfandad total de motivos. La corte se limita a indicar que ha sido una solicitud de los demandantes, da como un hecho que la ausencia de los medidores implicaba una imposibilidad de cálculo de los daños bajo el ridículo argumento de que sin esa forma de determinar el faltante, obviando por completo lo planteado en el sentido de que dicho cálculo podría realizarse mediante el mecanismo de liquidación por estado. La corte sugiere erróneamente que ese equipo arrojará información sobre el faltante y en ese orden podrá establecerse la compensación, cuan Refinería verifica tal información. En realidad, el metro por gravedad lo que aporta es un dato posible de establecer por otros medios técnicos para que Refinería realice el cálculo del diferencial, pero no para que verifique. La corte también hace un análisis errado en cuanto al momento en el cual se podría constatar la prueba del daño, afirmando que la única manera es durante el momento en que se sirve el combustible a través de la utilización de los equipos de metro por gravedad, puesto que existe una “imposibilidad de cálculo sin ese sistema”, nada más absurdo.

25)La recurrente sostiene que presentó la utilización de alternativa de la liquidación por estado como mecanismo de cálculo, todo ello debido a que la fijación de los términos de cumplimiento de la obligación de dar que implica la devolución en naturaleza de los galones adeudados o su propia equivalencia en dinero no se harán posible establecer y fijar antes de llegarse a la culminación del litigio.

26)En cuanto al argumento relativo a la motivación, por haberse la sentencia impugnada limitado a un solo párrafo muy escueto, incurriendo en insuficiencia de motivos, cabe destacar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que el deber de motivar las sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Este deber lo que implica es que las pretensiones de las partes se sometan a debate y se decidan en forma argumentada y razonada.

27)En otro aspecto la parte recurrente argumenta que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios de índole comercial en la cual existe la libertad probatoria y si bien la resolución indica un método de cálculo esto no podría entenderse que la intención es la de eliminar la libertad probatoria vinculada al debido proceso y atar como condición sine qua non a la instalación de dichos equipos de medición en las estaciones de combustibles.

28)Conviene destacar que ciertamente en materia comercial rige el principio de libertad probatoria, según resulta de lo que establece el artículo 109 del Código de Comercio, donde los usos y las costumbres constituyen fuente del derecho sin que prevalezca necesariamente el régimen de la denominada jerarquía probatoria o prueba tasada propia de la materia civil, en el entendido de que aun dentro del derecho privado rige un estándar

procesal excepcional.

29)Como cuestión relevante es pertinente realizar la siguiente distinción, el régimen probatorio en el contexto de las actividades comerciales es flexible y abierto, como ha sido indicado, lo cual significa que es válido en derecho tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley, según el alcance del artículo 109 del Código de Comercio. En cambio, otra situación opera cuando la norma aplicable exige una condición para su cumplimiento, como en el caso que nos ocupa, que en primer término la resolución núm. 64-95 disponía que fuesen instalados los sistemas de medición, en tanto no se trata de entender que debería aplicar la libertad probatoria que aduce la parte recurrente, sino que se refiere a un método probatorio instituido por la norma que permite objetivamente verificar el volumen del producto recibido, como en efecto juzgó la alzada, lo cual constituye vertientes diferentes, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

30)Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; resolución núm. 64-95.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina (ANADEGAS) y PER7 Vda. Bayonet, contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00471, dictada en fecha 20 de junio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Luis Heredia Valenzuela, Manuel Conde Cabrera, Jeanny Aristy Santana y Sekira Saraik Hernández Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici